



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2
CACERES**

AUTO: [REDACTED]

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. DE LA HISPANIDAD S/N

Teléfono: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: [REDACTED]

Modelo: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

RT APELACION AUTOS [REDACTED]

Juzgado procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de CACERES

Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO [REDACTED]

Delito: PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA

Recurrente: ASOCIACION DE ABOGADOS CRISTIANOS, MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/D^a [REDACTED]

Abogado/a: D/D^a POLONIA MARÍA CASTELLANOS FLÓREZ,

Recurrido: [REDACTED]

Procurador/a: D/D^a

Abogado/a: D/D^a LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL

AUTO Núm. [REDACTED]

ILMOS. SRES...../

PRESIDENTE:

[REDACTED]

MAGISTRADOS:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

=====

ROLLO: [REDACTED]

Autos: Diligencias previas núm. [REDACTED]

Juzgado de Instrucción núm. 3 de Cáceres

=====

[REDACTED]

[REDACTED]

En la ciudad de Cáceres a seis de mayo de dos mil veintidós.

Vistos en grado de apelación ante esta sección segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres, el presente recurso de apelación penal dimanante de Diligencias previas núm. 102/2021 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Cáceres, siendo parte apelante, Asociación de Abogados Cristianos, representado por el/la procurador/a [REDACTED] y defendido por el/la letrada doña Polonia María Castellanos Flórez, y el Ministerio Fiscal; y como parte apelada, don Carlos Carlos Rodríguez y, defendido por el letrado de la Diputación Provincial

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Cáceres, se dictó el día tres de marzo de dos mil veintidós, en las diligencias previas núm. 102/2021 auto cuya parte dispositiva se acuerda

*"PARTE DISPOSITIVA: **DESESTIMAR** el recurso de reforma interpuesto por [REDACTED] como Procuradora de los Tribunales y de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS contra el Auto de fecha diecisiete de enero de 2022, que decreta el*

sobreseimiento y archivo de las presentes actuaciones, MANTENIENDO dicha resolución con todos sus EFECTOS."

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de [REDACTED] y el Ministerio Fiscal , se dio traslado a las demás partes, y una vez presentados los escritos, se remitieron las actuaciones a esta sección de la Audiencia.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal se formó el rollo de Sala y se turnó la ponencia, señalándose para deliberación y fallo para el día cuatro de mayo de dos mil veintidós, quedando los autos en poder del ponente para dictar la correspondiente resolución.

Ha sido ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado [REDACTED]
[REDACTED], quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La defensa de la querellante interpone recurso de apelación, previo infructuoso intento de reforma, contra el auto que decretó el sobreseimiento de las diligencias. Los hechos a que se refiere la querella

consisten, en síntesis, en condicionar la Diputación Provincial -por la vía de hecho- la concesión o entrega de subvenciones a ayuntamientos, a la supresión, por parte de dichos ayuntamientos, de determinados símbolos que el Comité de Expertos de la Memoria Histórica de la Diputación de Cáceres considera afectados por la normativa relativa a la Memoria Histórica.

Las diligencias practicadas en fase de instrucción se han limitado a recabar de la Diputación Provincial las actuaciones promovidas por el indicado Comité de Expertos, remitiéndose al Juzgado un informe elaborado por la propia Diputación, así como diversas comunicaciones cursadas entre el Comité y determinados Ayuntamientos. Sin más, el Juzgado decreta el sobreseimiento de la causa porque *"no se aprecia de la documentación remitida por la Diputación de Cáceres la existencia de actuación alguna por parte del investigado tendente a vincular la conexión de subvenciones a la retirada de las cruces existentes en los respectivos municipios de la provincia de Cáceres, habiendo sido, de hecho, aportado diversos oficios dirigidos por el Comité de Expertos a los municipios de la provincia, en los que se respeta la competencia que la respectiva Corporación Local tiene para elaborar el catálogo de vestigios franquistas y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1/2019 de Memoria Histórica, incidiendo en el carácter meramente consultivo y de asesoramiento que tiene el Comité"*.

Impugna dicha resolución la parte querellante, que entiende que para el adecuado esclarecimiento de los hechos es necesario tomar declaración tanto al Presidente de la Diputación como a los alcaldes que se identifican en la querrela, respecto de los que tienen información de haber



recibido las presiones que se denuncian. Se adhiere al recurso el Ministerio Fiscal.

Segundo.- Si bien es cierto que la competencia, en la materia que nos ocupa, viene legalmente atribuida a los ayuntamientos, de la documentación remitida por la Diputación Provincial se desprende que dicha administración está tomando parte activa en la supresión de los símbolos franquistas, a cuyo fin elaboró un catálogo provincial por mediación de una empresa (Fomento de Técnicas Extremeñas, SL) contratada a tal fin en el que se incluyeron 530 vestigios, excluidos los términos municipales de Cáceres y Plasencia, que fueron los detectados por la propia empresa, por los miembros del Comité, por las asociaciones memorialistas, por ciudadanos particulares y por los propios ayuntamientos; catálogo provincial al que se alude en las diversas comunicaciones remitidas a los ayuntamientos, en las que, si bien es cierto que, como afirma la instructora, no aparece condicionamiento alguno en relación con la pérdida de posibles subvenciones, también lo es que el Comité toma claro partido a favor de la supresión de los símbolos incluidos en dicho catálogo, elogiando al respectivo Ayuntamiento cuando actúa conforme a sus indicaciones, y efectuando propuestas concretas a los Ayuntamientos; a título de mero ejemplo puede citarse la comunicación remitida al Ayuntamiento de Hinojal, exigiendo que se le informe acerca de la retirada de la *placa a los caídos en la fachada de la Iglesia*, o en relación con la *Cruz de los Caídos*, poniendo de relieve la -en opinión de la Comisión- insuficiencia de la resignificación del monumento, *ratificando su propuesta de la retirada del espacio donde actualmente se ubica el monumento, como símbolo contrario a la legislación vigente, y ello "haciéndole constar que el cumplimiento de las citadas normas compete y vincula a la*



Administración Local a través de sus órganos de gobierno, limitándose este Comité a asesorar a las Entidades Locales de la Provincia en esta Materia”.

No es función de esta jurisdicción penal analizar si esa implicación, más que asesora ciertamente directiva como vemos, de la Diputación Provincial en materia de exclusiva competencia municipal es conforme a Derecho, y no es eso lo que se plantea en la querrela sino algo que, de ser cierto, sí que podría ser constitutivo de delito, como es el hecho de que, al margen de lo escrito, la Diputación vendría, por la vía de hecho, conduciendo el buen fin de la eliminación de los símbolos de la dictadura franquista condicionando la economía de los ayuntamientos, vinculando al cumplimiento de las “propuestas” de la Comisión la percepción de determinadas ayudas económicas, que no serían concedidas en caso de no atender dichas propuestas.

A tal fin, y dado que en buena lógica no es previsible la torpeza de dejar constancia escrita de una conducta delictiva, la querellante propuso que se tomara declaración testifical a determinados responsables municipales de la provincia (incluía, sin duda por error, a la Alcaldesa de la localidad manchega de El Casar y facilitaba, como nombre de la alcaldesa de Talaveruela, el de Tita García Elez, alcaldesa de Talavera de la Reina), que serían supuestos destinatarios de esas presiones, para que arrojaran luz sobre tales hechos; y coincidimos con la querellante, y con el Ministerio Fiscal, en que la instrucción no puede cerrarse sin practicar tales diligencias. Será, a la vista de su resultado, cuando podrá decidirse, con mejor rigor, si existen indicios que justifiquen la toma de declaración en calidad de investigados de las personas que se hayan revelado responsables de tales

acciones o, a falta de tales indicios, si procede el sobreseimiento de las diligencias.

El recurso ha de ser estimado en estos términos.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DIJO: Que **ESTIMABA** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la Asociación de Abogados Cristianos contra el auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Cáceres de fecha 3 de marzo de 2.022 desestimatorio del de reforma interpuesto contra el auto de sobreseimiento de 17 de enero de 2.022 en las diligencias previas 102/2021, **REVOCANDO** citada resolución, debiendo el Juzgado recibir declaración a los testigos propuestos en la querrela (Alcalde de Cáceres Luis Salaya Julián; Alcaldesa de Gargüera de la Vera Feliciana Muñoz Fernández; Alcaldesa de Brozas Milagrosa Hurtado; Alcaldesa de Talaveruela de la Vera María Belén Blanco Villamarín; Alcalde de Barrado Jaime Diaz Breña) y determinar, a la vista de su resultado, si procede la continuación de la instrucción o el sobreseimiento de la causa, declarando de oficio las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese a las partes personadas esta resolución y póngase en conocimiento del Juzgado de procedencia, para cumplimiento y ejecución de lo acordado, con devolución en su



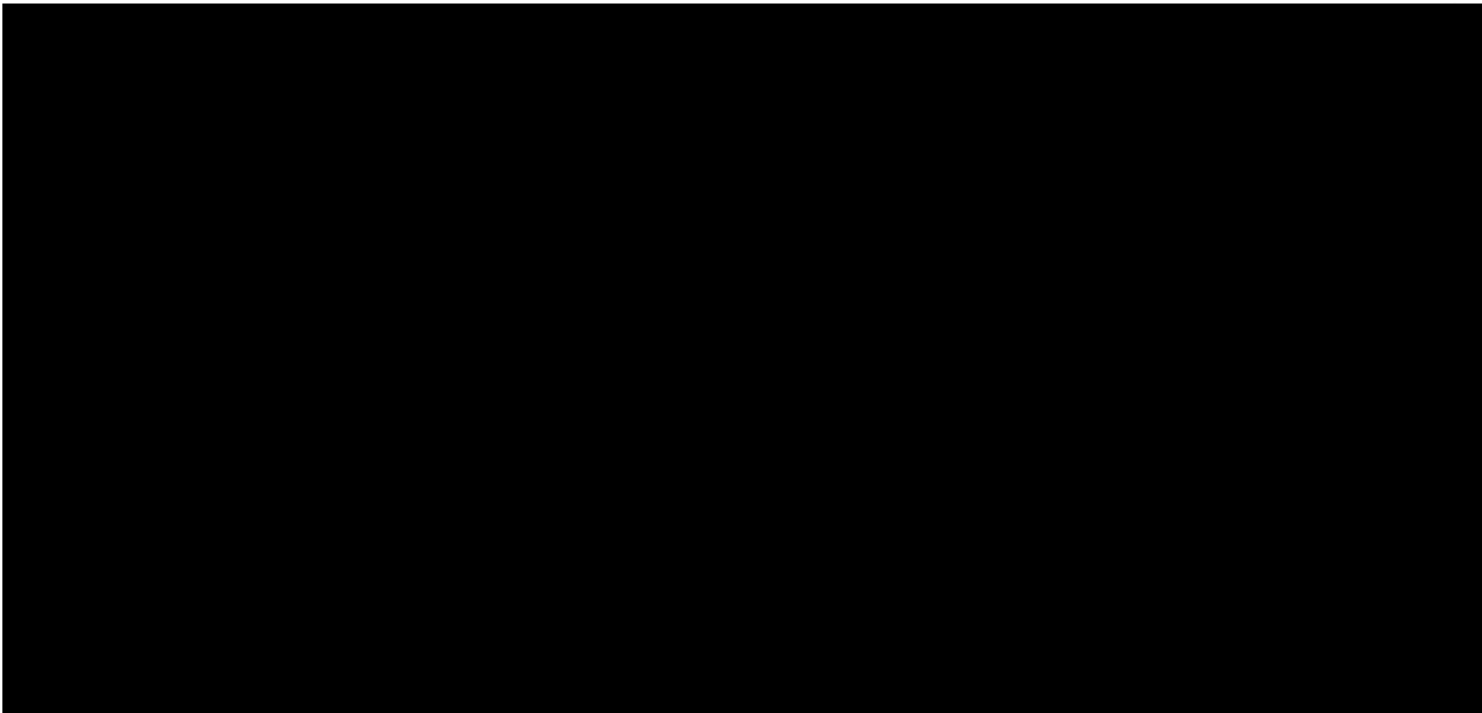
caso de las actuaciones originales. Archívese el original en el libro-registro correspondiente de esta Sección.

Esta resolución es firme (STC 212/91 de 11 de noviembre; ATS de 4 de diciembre de 2.020).

Así por este Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2
CACERES**

AUTO: [REDACTED]

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. DE LA HISPANIDAD S/N

Teléfono: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: [REDACTED]

Modelo: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

RT APELACION AUTOS [REDACTED]

Juzgado procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de CACERES

Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO [REDACTED]

Delito: PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA

Recurrente: ASOCIACION DE ABOGADOS CRISTIANOS, MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/D^a [REDACTED]

Abogado/a: D/D^a POLONIA MARÍA CASTELLANOS FLÓREZ,

Recurrido: [REDACTED]

Procurador/a: D/D^a

Abogado/a: D/D^a LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL

AUTO Núm. [REDACTED]

ILMOS. SRES...../

PRESIDENTE:

[REDACTED]

MAGISTRADOS:

[REDACTED]

=====

ROLLO: [REDACTED]

Autos: Diligencias previas núm. [REDACTED]

Juzgado de Instrucción núm. 3 de Cáceres

=====